



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
(versión aprobada por el Consejo de Administración en su reunión de 27 de junio de 2015)

PREÁMBULO

1. Según la Ley de Sociedades de Capital, las sociedades anónimas cotizadas deben tener obligatoriamente un “Reglamento del Consejo de administración”, es decir, “un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad” (art. 528). El contenido de ese Reglamento será más o menos amplio según considere el propio Consejo, que es el órgano competente, previo informe a la Junta general, para aprobarlo y para modificarlo.

2. El presente Reglamento se ocupa de aspectos complementarios en materia de organización y funcionamiento de este órgano social, excluyendo cualesquiera otros temas. Las razones que fundamentan esta decisión son las dos siguientes: a) En primer lugar, la promulgación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modificó la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Esta Ley contiene importantes normas, tanto sobre los deberes de los administradores de las sociedades de capital, sean o no cotizadas, como sobre el régimen jurídico del Consejo de administración en las sociedades cotizadas, incluyendo, entre otras materias, la distribución de Consejeros en categorías, la regulación de la Comisión de auditoría y de la Comisión de nombramientos y retribuciones, así como el informe anual del gobierno corporativo. Mientras que, en el Derecho anterior, eran pocas las especialidades del régimen de administración de las sociedades con valores admitidos a negociación en los mercados secundarios organizados, en el Derecho vigente, son muchas esas especialidades, por lo que, al estar regulados aspectos esenciales por la propia Ley, no procede que los Estatutos sociales y que el Reglamento se ocupen de los mismos. b) En segundo lugar, la decisión sobre el contenido del Reglamento es también consecuencia de la aprobación de nuevos Estatutos sociales, en los que, se ha prestado especial atención al Consejo de administración de la sociedad. El Título III de los nuevos Estatutos, que es, con mucho, el más extenso (arts. 15 a 71), se ocupa extensamente del régimen del Consejo. En los Estatutos sociales se regula la competencia del Consejo de administración, la composición del mismo, el nombramiento de los integrantes del órgano, los cargos de Presidente y de Secretario, el funcionamiento del Consejo, la delegación permanente de facultades, las Comisiones obligatorias, la retribución de los miembros del Consejo de administración, el cese de dichos miembros y los preceptivos informes anuales.

De ahí que, en lugar de reproducir normas legales o estatutarias, como sucede, con frecuencia, en los Reglamentos de la mayor parte de las sociedades cotizadas españolas, el presente Reglamento pretende ser un texto complementario de esas normas legales y de esas normas estatutarias, que sólo se reproducen cuando resulta estrictamente necesario para aclarar algún aspecto o complementar algún punto no tratado. Por esta razón, el Reglamento del Consejo es un texto más breve que el Título III de los Estatutos sociales, que, junto con la Ley, constituye la normativa esencial de este órgano de la sociedad.

3. Junto con esas normas complementarias, el Reglamento presta atención a las relaciones del Consejo de administración con las sociedades dominadas o participadas, ocupándose tanto del nombramiento de los administradores de esas sociedades, como de las instrucciones que se pueden impartir y las consecuencias de que dichas instrucciones puedan ser perjudiciales para la sociedad que las recibe, aunque beneficien al Grupo al que pertenece.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1º.- NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Regla de número

1. El número mínimo de miembros del Consejo de administración será de cinco; y el número máximo, de quince. La Junta general determinará el número concreto de componentes del Consejo, previa inclusión del asunto en el orden del día.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en caso de fusión de la sociedad con otra que tenga igualmente valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, la Junta general que acuerde la fusión podrá fijar hasta un máximo de veinte miembros del Consejo de administración durante los cuatro primeros años a contar de la fecha de eficacia de la fusión. Será válido que en el acuerdo de fusión se establezca una reducción escalonada del número de miembros del Consejo dentro de ese plazo.

Artículo 2.- Vacantes

1. En el caso de que, cualquiera que sea la causa, se produjeran una o varias vacantes en el Consejo de administración que no sea cubiertas por el sistema de cooptación, en el orden del día de la siguiente Junta general que se celebre, se incluirá el nombramiento de las personas que hayan de cubrirlas. Si no se incluyera ese punto en el orden del día, deberá incluirse el relativo a la determinación del número concreto de componentes del Consejo, a fin de que la Junta general pueda reducir el número anteriormente acordado.

2. En el caso de que las vacantes producidas hubieran sido cubiertas por el sistema de cooptación, en el orden del día de la siguiente Junta general que se celebre se incluirán la ratificación del cooptado o el nombramiento del nuevo miembro del Consejo de administración para el caso de falta de ratificación. Si, cualquiera que sea la causa, no se incluyera ese punto en el orden del día, el cooptado decaerá automáticamente como miembro del Consejo de administración en el momento mismo en el que finalice la Junta general.

CAPÍTULO 2º.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN

Sección 1ª.- Condiciones subjetivas para el nombramiento

Artículo 3.- Edad

1. Podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración los mayores de dieciocho años que tengan plena capacidad de obrar, así como los emancipados, siempre que la emancipación conste inscrita en el Registro civil y así se acredite.

2. No podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración quienes hayan cumplido la edad de setenta y cinco años.

Artículo 4.- Titulación universitaria

La titulación universitaria exigida por los Estatutos sociales para ser miembro del Consejo de administración o representante de la persona jurídica miembro de dicho Consejo deberá estar relacionada con las actividades que integran el objeto social, con la administración de empresas o con el asesoramiento económico, financiero o jurídico de las mismas.

Artículo 5.- Condición de accionista

1. La condición de accionista de la sociedad exigida por los Estatutos sociales para ser miembro del Consejo de administración se entenderá cumplida con la propiedad de una o varias acciones, con o sin derecho de voto, aunque las mismas estén gravadas con un derecho de usufructo.
2. Hasta que no tenga lugar la conversión, no se considerará accionista de la sociedad a quien sea titular de obligaciones convertibles en acciones de la propia sociedad.

Artículo 6.- Existencia de interés contrapuesto

1. No podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración quienes sean miembros del órgano de administración, directores generales o empleados de sociedades que se dediquen al mismo, análogo o complementario género de actividad de cualquiera de las que constituyen el objeto social, así como quienes tengan, directa o indirectamente, participación en el capital de esas sociedades o cualquier otra clase de interés en las mismas, salvo que se trate de sociedades pertenecientes al Grupo del que PRIM, S.A. sea sociedad dominante.
2. La determinación de si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere en el apartado anterior corresponderá a la Comisión de nombramientos y retribuciones.
3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a la persona natural que se pretenda designar como representante de una persona jurídica miembro del Consejo de administración.

Sección 2ª.- Aceptación

Artículo 6.- Deberes de manifestación al aceptar el cargo

1. Al aceptar el nombramiento, sea en la Junta general, sea en el propio Consejo si dicho nombramiento se hubiera producido por cooptación, el nombrado deberá manifestar y acreditar la fecha de nacimiento, el estado civil, el domicilio y la nacionalidad. En caso de cambio de domicilio y de la nacionalidad, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo de administración inmediatamente que se produzca.
2. Al aceptar el nombramiento, el nombrado deberá manifestar que es accionista de la sociedad, expresando el número de acciones de que sea titular; que no tiene interés contrapuesto al de la sociedad; que no existe causa alguna de incapacidad para aceptar el cargo, que no se encuentra incapacitado, ni tiene restringida de uno u otro modo la capacidad de obrar, y que sobre el mismo no pesa prohibición legal, estatal o autonómica, que impida dicha aceptación. En caso de interés contrapuesto sobrevenido, así como en caso de incapacidad sobrevenida, de restricción sobrevenida de la capacidad de obrar o de prohibición legal sobrevenida, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo de administración inmediatamente que se produzca.

3. Al aceptar el nombramiento, el nombrado deberá manifestar los Consejos de administración de sociedades españolas y extranjeras, cotizadas o no cotizadas, de los que sea miembro, así como los datos de identidad de dichas sociedades. El mismo deber pesará sobre la persona natural que sea designada por una persona jurídica que sea miembro del Consejo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Si fuera administrador único, administrador solidario o administrador mancomunado lo deberá manifestar también expresamente. Los ceses en la condición de administrador de cualesquiera otras sociedades y los nuevos nombramientos deberán ser puestos en conocimiento del Consejo de administración inmediatamente que se produzcan.

Artículo 7.- Prestación de garantías

1. Cuando, en el transcurso de la Junta general, tenga lugar el nombramiento de un miembro del Consejo de administración, sea por acuerdo de la propia Junta, sea por el sistema de representación proporcional, o tenga lugar la ratificación del nombramiento efectuado por cooptación, la Junta general podrá acordar que uno, varios o la totalidad de los miembros del Consejo de administración nombrados en dicha Junta presten garantías, personales o reales, antes de aceptar el nombramiento del cargo, aunque la prestación de garantías no conste en el orden del día.

2. Se entenderá que la Junta general ha relevado de la prestación de garantías si, en el transcurso de la Junta, no hubiera adoptado acuerdo alguno sobre el particular.

CAPÍTULO 3º.- DEBERES ESPECIALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 8.- Deber de comunicación por riesgo de reputación negativa

Cualquier hecho que pueda afectar a la reputación del miembro del Consejo de administración deberá ser puesto por éste en conocimiento del Consejo en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en que el hecho se hubiera producido.

Artículo 9.- Deber de comunicación por riesgo o por condena penal

1. En el caso de que, contra algún miembro del Consejo de administración, se hubieran incoado diligencias previas a un procedimiento penal o se hubiera procedido a la apertura del juicio oral, tendrá éste el deber de comunicarlo al propio Consejo en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en la que se le hubiera notificado la incoación de las diligencias o la apertura del juicio.

2. En el caso de que cualquier miembro del Consejo de administración hubiera sido condenado por cualquier Tribunal penal, español o extranjero, cualquiera que sea el delito, tendrá el deber de comunicarlo al propio Consejo en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en la que se le hubiera notificado la sentencia.

CAPÍTULO 4º.- DURACIÓN DEL CARGO

Artículo 10.- Duración del cargo

1. Los miembros del Consejo de administración ejercerán su cargo por cuatro años a contar de la fecha del nombramiento, cualquiera que sea la fecha de la aceptación o de la inscripción del nombramiento en el Registro mercantil.

2. Se entenderá que el plazo de duración del cargo de los miembros del Consejo de administración nombrados por cooptación cuyo nombramiento hubiera sido ratificado por la primera Junta general que se celebre, será el que correspondería a la persona a la persona cuya vacante hubiera sido cubierta por este sistema, cualquiera que sea la fecha de la aceptación, de la inscripción del nombramiento en el Registro mercantil o de la ratificación por la Junta general.

Artículo 11.- Cese anticipado por cese de otro miembro del Consejo

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, será válido el nombramiento de un miembro del Consejo de administración por plazo de cuatro años en el que se establezca que el cese del nombrado se producirá necesariamente, antes de que finalice el plazo para el que hubiera sido nombrado, si cesara por causa distinta a la del transcurso del plazo cualquier otro u otros miembros del Consejo.

2. En el acuerdo se especificará la identidad de ese otro o de esos otros miembros del Consejo cuyo cese produzca el efecto previsto en el apartado anterior.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1º.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- Convocatoria del Consejo de administración por el Presidente

1. El Consejo de administración será convocado por el Presidente en las fechas acordadas en la primera sesión que se celebre en cada ejercicio social y, además, siempre que lo considere necesario o conveniente.

2. La convocatoria del Consejo de administración se remitirá por medio de carta o burofax al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo o por medio de correo electrónico a la dirección de cada uno de ellos, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión si ésta se celebrara en la provincia en la que radique el domicilio social.

3. Si en la convocatoria se indicara como lugar de celebración una localidad española situada en provincia distinta a aquella en la que radique el domicilio social, entre la fecha de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la sesión, deberá mediar, al menos, un plazo de siete días.

4. Se exceptúa de los plazos entre convocatoria y celebración a que se refiere el apartado anterior, el caso de que, en la primera sesión que se celebre en cada ejercicio social, se hubiera acordado que una sesión se celebraría, en fecha entonces ya determinada, en la expresada localidad española o extranjera.

5. Cuando el Consejo de administración se celebre en localidad situada fuera de la provincia en que radique el domicilio social, los gastos de desplazamiento de los miembros del Consejo de administración serán de cuenta de la sociedad.

Artículo 13.- Convocatoria del Consejo de administración por el Vicepresidente

El Vicepresidente sólo podrá convocar sesión del Consejo de administración en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad del Presidente. En la convocatoria de expresará la concreta causa por la que tenga competencia para convocar.

Artículo 14.- Convocatoria del Consejo de administración por los integrantes del órgano

1. Los miembros del Consejo de administración que constituyan, al menos, un tercio del número de integrantes del órgano fijado por la Junta general podrán convocar el Consejo de administración, con expresión del orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste no lo hubiera convocado en el plazo de siete días para su celebración dentro de los quince días siguientes.

2. La misma facultad tendrá aquel miembro del Consejo de administración que tenga la consideración de independiente coordinador.

Artículo 15.- Remisión de la convocatoria

La convocatoria de sesión del Consejo de administración se remitirá a todos los integrantes del órgano, así como al Secretario del Consejo. Si la sociedad hubiera sido declarada en concurso de acreedores, la convocatoria se remitirá, además, al administrador concursal.

Artículo 16.- Consejo universal

El Consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión. Si la sociedad hubiera sido declarada en concurso de acreedores, la constitución del Consejo con el carácter de universal exigirá la concurrencia del administrador concursal.

CAPÍTULO 2º.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- Lugar de celebración

1. El Consejo de administración se celebrará en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración o salvo que se trata de Consejo universal.

2. En el caso de que, como consecuencia de fuerza mayor, no pudiera celebrarse el Consejo de administración en el lugar indicado en la convocatoria, se trasladará la sesión al lugar situado dentro del mismo término municipal que indique el presidente media hora antes de fijada para el comienzo de la sesión, que se comunicará a los demás miembros del Consejo de la forma que, atendidas las circunstancias, resulte más conveniente.

CAPÍTULO 3º.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Constitución del Consejo de administración

1. El Consejo de administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, la mayoría del número de miembros que hubiera fijado por la Junta general para la composición de este órgano, aunque no se hubiera cubierto la totalidad de ese número o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.

2. El Secretario del Consejo levantará acta de que el Consejo convocado no ha podido celebrarse por falta de quorum de constitución.

Artículo 19.- Ausencias posteriores a la constitución

Las ausencias que se produzcan una vez constituido válidamente el Consejo no afectarán a esa válida constitución. En el acta de la sesión se indicará la hora y el minuto en que cualquiera de los miembros del Consejo de administración hubiera abandonado la sesión.

CAPÍTULO 4º.- CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- Deliberaciones del Consejo de administración

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria como, en el caso de Consejo de administración que se hubiera constituido con el carácter de universal, si se confecciona al comienzo de la sesión. El orden de deliberación y votación será el que fije el Presidente, cualquiera que sea el orden del día de la sesión.

2. El Consejo de administración podrá tratar sobre cualquier otro asunto no comprendido en el orden del día de la reunión, pero sólo podrá adoptar acuerdo sobre esos asuntos con el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los miembros del órgano que hubieran asistido a la reunión personalmente o representados por otro miembro. En el acta de la sesión se hará constar la identidad de los miembros del Consejo que hubieran consentido la adopción del acuerdo.

Artículo 21.- Grabación de las sesiones

La grabación de la sesión por cualquier medio técnico sólo será admitida cuando ningún miembro del Consejo de administración se oponga a este sistema.

Artículo 22.- Sesiones por comunicación a distancia

1. El Consejo de administración podrá celebrar sesión por videoconferencia, por conferencia telefónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre y cuando la comunicación entre los integrantes del Consejo se produzca en tiempo real y, por consiguiente, en unidad de acto, y se garantice debidamente la identidad de las personas que participan en la sesión y la seguridad de las comunicaciones.

2. En el acta de la sesión, el Secretario hará constar la naturaleza del medio empleado, manifestará que las comunicaciones han tenido lugar en tiempo real, y especificará el lugar en el que se encontraba cada uno de los participantes en la sesión.

3. Los acuerdos del Consejo de administración adoptados por comunicación a distancia, se considerarán adoptados en el domicilio social.

Artículo 23.- *Modo de adoptar los acuerdos del Consejo de administración*

1. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, salvo que la mayoría de los miembros del órgano que hubieran asistido a la reunión personalmente o representados por otro miembro solicite la continuación del debate.

2. Si cualquiera de los miembros del Consejo de administración lo solicitase, la votación será secreta. En ese caso, se hará constar así en el acta de la sesión, con expresión de la identidad de quien lo hubiera solicitado.

Artículo 24.- *Adopción de acuerdos sin sesión*

1. La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, presencial o a distancia, sólo será admitida cuando ningún miembro del Consejo de administración se oponga a este sistema.

2. En caso de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, en el acta hará constar el Secretario el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social, que ninguno de los miembros del Consejo de administración se ha opuesto a ese sistema, la identidad de los miembros del Consejo que hubieran participado en la votación y el voto emitido por cada uno de ellos.

3. Los acuerdos del Consejo de administración adoptados por escrito y sin sesión, se considerarán adoptados en el domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

TÍTULO III

ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25.- *Actas del Consejo de administración*

1. El acta de la sesión del Consejo de administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de sesión.

2. En el acta de la sesión del Consejo de administración en que se hubiera designado Presidente o Vicepresidente o acordado la delegación permanente de facultades del propio Consejo, con designación de los miembros de la Comisión ejecutiva o del Consejero o

Consejeros-delegados, se expresará la identidad de aquellos miembros del Consejo de administración que hubieran votado en contra o que se hubieran abstenido.

Artículo 26.- Aprobación del acta

El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente. En el caso de que, finalizada la sesión del Consejo, alguno de los miembros del Consejo de administración no pudieran permanecer hasta que se confeccione y lea por el Secretario el acta de la sesión, deberá delegar el voto para la aprobación del acta en cualquiera de los miembros del Consejo de administración que permanezcan.

Artículo 27.- Prohibición de la presencia de notario

Ningún miembro del Consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la sesión.

TÍTULO IV

INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 28.- Deber de elaboración

1. En la misma sesión en la que formule las cuentas anuales, el Consejo de administración deberá elaborar un informe sobre el gobierno corporativo en el ejercicio anterior. El informe tendrá el contenido y la estructura establecida por la Ley y por la autoridad pública competente.
2. El informe anual de gobierno corporativo deberá ser firmado por todos los miembros del Consejo de administración. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en el propio informe, mediante diligencia del Secretario, con expresa indicación de la causa.
3. El informe se insertará en la página web de la sociedad y se difundirá como hecho relevante.

Artículo 29.- Contenido del informe anual

La estructura y el contenido del informe anual de gobierno corporativo será el establecido por el Ministerio de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 30.- Información especial sobre sesiones del Consejo de administración

1. En todo caso, en el informe anual de gobierno corporativo se indicarán las sesiones del Consejo de administración celebradas en el ejercicio al que se refiera, con expresión de las fechas y lugar en que hubieran tenido lugar, así como de la duración de cada una de ellas.
2. En el caso de que algún miembro del Consejo no hubiera asistido personalmente a alguna de las sesiones de este órgano, en el informe se expresarán aquella o aquellas a las que hubiera asistido por medio de representante y la identidad de éste, así como aquellas a las que, no habiendo asistido, tampoco hubiera conferido su representación.

Artículo 31.- Información especial sobre pertenencia a Consejos de administración de otras sociedades

1. En el informe de gobierno corporativo se indicarán los Consejos de administración de sociedades españolas y extranjeras, cotizadas o no cotizadas, de los que sea miembro cada uno de los integrantes del Consejo, así como los datos de identidad de dichas sociedades. Los mismos datos se harán constar respecto de la persona natural que sea designada por una persona jurídica que sea miembro del Consejo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
2. Si algún miembro del Consejo fuera presidente del Consejo, miembro de la Comisión ejecutiva o Consejero-delegado, o administrador único o administrador solidario de otra u otras sociedades, se indicará así expresamente en el informe.
3. Si algún miembro del Consejo fuera presidente del Consejo, miembro de la Comisión ejecutiva o Consejero-delegado, o administrador único o administrador solidario de otra u otras sociedades, se indicará así expresamente en el informe.

TÍTULO V

**RELACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
CON LAS SOCIEDADES DOMINADAS O PARTICIPADAS**

CAPÍTULO 1º.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES EN SOCIEDADES DEPENDIENTES

Artículo 32.- *Propuestas de nombramiento de administradores de sociedades dominadas o participadas*

1. Las propuestas de nombramiento de administradores de cualquier sociedad dominada o en la que PRIM, S.A. tenga participación exigirá que la propuesta se someta previamente a deliberación y voto en el Consejo de administración de PRIM, S.A. La facultad de proponer el nombramiento de administradores de sociedades dependientes no podrá ser objeto de delegación.
2. Si la propuesta fuera a favor de un miembro del Consejo de administración de PRIM, S.A. no podrá éste participar en el debate y en la votación.
3. Si la propuesta fuera a favor de un miembro del Consejo de administración de PRIM, S.A. que ya tuviera la condición de administrador de otra sociedad dominada o participada, el acuerdo deberá adoptarse por unanimidad de los demás miembros del Consejo.
4. En el acta del Consejo de administración de PRIM, S.A. en la que se hubiera adoptado la propuesta se hará constar ésta y la identidad de los integrantes del Consejo que hubieran votado a favor de la misma.

Artículo 33.- Información detallada sobre el Grupo

Además del contenido exigido por la Ley, en el informe de gestión consolidado el Consejo de administración incluirá información detallada acerca de cada una de las sociedades que formen parte del Grupo, así como la composición de los respectivos órganos de gestión y las fechas de nombramiento de los respectivos administradores.

CAPÍTULO 2º.- INSTRUCCIONES

Artículo 34.- Instrucciones

1. El Consejo de administración de PRIM, S.A. podrá impartir instrucciones en interés del Grupo a los administradores de cualquiera de las sociedades dominadas, aunque la ejecución de esas instrucciones pueda ocasionar un perjuicio a una o varias de dichas sociedades.
2. La existencia del perjuicio a la sociedad dominada, por ejecución de instrucciones del Consejo de administración de la sociedad dominante deberá determinarse teniendo en cuenta el conjunto de las ventajas y desventajas que tenga para la sociedad dominada la pertenencia al grupo.
3. En ningún caso las instrucciones impartidas podrán ser contrarias a la Ley o a los Estatutos de la sociedad dependiente ni poner en riesgo la solvencia de la propia sociedad.
4. En el acta del Consejo de administración de PRIM, S.A. en la que se acuerde impartir instrucciones perjudiciales a cualquiera de las sociedades dominadas, se hará constar el contenido de la instrucción, así como las razones en que se funde.

Artículo 35. Compensación adecuada a la sociedad dominada

En el caso de que la instrucción impartida por el Consejo de administración de PRIM, S.A. causara algún perjuicio a la sociedad dominada por actuar sus administradores siguiendo las instrucciones recibidas de la sociedad dominante, el Consejo de administración de PRIM, S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la sociedad dominada reciba una compensación adecuada.

Artículo 36.- Responsabilidad por instrucciones perjudiciales

Los miembros del Consejo de administración de PRIM, S.A. responderán solidariamente del perjuicio causado a la sociedad dominada por las instrucciones impartidas a los administradores de ésta sin compensación adecuada. Se exceptúan aquellos que hubieran hecho constar en acta su oposición a la instrucción o a las instrucciones.

TÍTULO VI

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37.- Modificación del Reglamento

1. El Reglamento del Consejo de administración podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo adoptado en sesión válidamente constituida por las mayorías ordinarias.
2. Una vez aprobada la modificación, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en el que conste, se presentará a inscripción en el Registro mercantil, acreditando esa previa comunicación y, una vez inscrito, se insertará en la página web de la sociedad.
3. En la siguiente Junta general de accionistas que se convoque después de la aprobación del reglamento, el Presidente del Consejo de administración informará detalladamente a los accionistas del contenido de la modificación aprobada.

oooOooo

